

Tlalnepantla, Estado de México. --- 2. Con el carácter de ORDENADORA, el C. JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DE TLALNEPANTLA, hoy JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALNEPANTLA, con domicilio conocido en la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México. --- 3. Con el carácter de EJECUTORA, al C. Director del Centro de Readaptación Social de Barrientos, con domicilio bastante conocido en la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México. --- IV. ACTO RECLAMADO. --- Se reclama la ejecutoria que confirma la sentencia definitiva del toca penal número ***** , emitida por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, cuya responsable me impuso la pena de CUARENTA Y SIETE AÑOS, SEIS MESES Y MULTA DE UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS, y de la autoridad señalada como ejecutora el cumplimiento de la pena impuesta”.

SEGUNDO. Admisión a trámite. Una vez recibida dicha demanda, así como los autos correspondientes, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, se remitieron a este Segundo Tribunal, a quien correspondió el conocimiento del asunto por razón de turno y cuyo Presidente por auto de ***** ** ***** ** *** ** ***** la admitió a trámite, reconociendo el carácter de terceros interesados a ***** ***** ***** , así como al agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal del cual deriva el acto reclamado, al ubicarse en el supuesto previsto en la fracción III, del arábigo 5° de la Ley de Amparo vigente, y ordenó dar vista a la representación social de la adscripción para los efectos legales conducentes, quien mediante escrito presentado el **** ** ***** ** ** ** ***** , formuló alegatos (fojas 43 y 74 a 80 del cuaderno principal).

TERCERO. Sentencia reclamada. La sentencia de primer grado dictada el **** ** ***** ** ** ***** , culminó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *** ***** *******

extinguida, ya que opera por ministerio de ley. Concluido el tiempo o causa de la suspensión de los derechos de rehabilitación operará sin necesidad de declaratoria judicial; acorde a lo establecido en los artículos 43, fracción I, y 44, del Código Penal vigente en el Estado de México. --- **SEXTO.** En cumplimiento al artículo 55 del Código Penal en vigor, una vez que la presente resolución cause ejecutoria **AMONÉSTESE PÚBLICAMENTE** a los sentenciados para que no reincidan. --- **SÉPTIMO.** Hágase saber a las partes, el derecho y término que la Ley les concede para interponer el recurso de apelación, en caso de inconformarse con este fallo. --- **OCTAVO.** En cumplimiento a lo estipulado por el artículo 422, en relación al 182, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, remítase copia autorizada al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, "Lic. Juan Fernández Albarrán", una vez que quede firme con fundamento en el numeral 71, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, remítase copia debidamente autorizada al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, a efecto de que ordene a quien corresponda se realicen las anotaciones correspondientes. --- **NOVENO.** Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado. --- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**".

Por su parte, la sentencia de segundo grado que constituye el acto reclamado, dictada por los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el ***** ** ***** ** ** ** ** **, concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Al resultar infundados los agravios expuestos por los defensores particulares de los sentenciados ***** ***** y ***** *****
***** ***** , así como el defensor de oficio del sentenciado ***** ***** , con las precisiones que han quedado anotadas en torno al tiempo de compurga de la pena impuesta, sin que se advierta agravio alguno que suplir de oficio a favor de los justiciables, **SE CONFIRMA** la sentencia condenatoria recurrida, de fecha **** ** ***** ** ** ** ** , dictada en la causa ***** , pronunciada por **LA JUEZ PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO**, en contra de los sentenciados ***** *****
***** ***** ***** ***** y *****



***** , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de ***** , ---
SEGUNDO. Notifíquese...”.

CUARTO. Auto de turno. Por acuerdo de *****
***** , con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Amparo, se ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del **Magistrado Andrés Pérez Lozano**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente (foja 93).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, inciso a), de la Constitución General de la República, 34 y 170 de la Ley de Amparo vigente; 37, fracción I, inciso a), y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se reclama una sentencia definitiva dictada por una autoridad judicial en materia penal, en el Estado de México, ámbito territorial en que ejerce jurisdicción este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Certeza del acto reclamado. La existencia del acto reclamado a la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Estado de México, quedó debidamente acreditado con el informe justificado rendido por dicha responsable, con el cual remitió los autos originales del toca de apelación ***** y la causa penal ***** (antes ***** en dos tomos, documentales que adquieren eficacia demostrativa, con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe hacerse notar que del análisis del acto reclamado, en la forma planteada en la demanda, permite advertir que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo vigente.

TERCERO. Justificación de no transcripción de la sentencia reclamada y conceptos de violación. En la presente no se transcribirán la determinación que se recurre, ni los conceptos de violación hechos valer, pues el artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno en el capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la ley en cita, que establezca la obligación de reproducirlos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo.

Además, lo anterior no es impedimento para que este Tribunal Colegiado cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias de amparo, pues dichos principios se cumplen cuando en la resolución, se precisan los aspectos sujetos a debate que deriven de la determinación combatida y las inconformidades planteadas, así como de su estudio y respuesta, sin introducir aspectos distintos a los que conformen la litis, como se realizará en esta ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la informan, la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página ochocientos treinta, que establece:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

CUARTO. Consideraciones previas. Antes de efectuar el estudio de la constitucionalidad del acto controvertido en este juicio, es necesario determinar si al caso en cuestión, son aplicables o no las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que regulan el nuevo sistema procesal penal acusatorio, o en su defecto si el procedimiento penal aún se rige por el código procesal penal local abrogado (sistema penal tradicional).

Para ello, se hace indispensable transcribir el Segundo y Cuarto artículos Transitorios correspondientes a la reforma en mención, en los que se precisó:

“...SEGUNDO. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos...20...de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la

legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.- En consecuencia...los Estados...en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio...CUARTO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.”

Por su parte, los artículos Transitorios correspondientes al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicados en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa, el nueve de febrero de dos mil nueve, son los que reglamentan el nuevo sistema penal acusatorio, y disponen lo siguiente:

“...TERCERO. Al entrar en vigor el nuevo sistema de justicia penal, quedará abrogado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de marzo del año dos mil... CUARTO. Todos los procesos y recursos que ante los órganos jurisdiccionales se encuentren radicados al iniciar su vigencia el nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que se abroga... SEXTO.- El nuevo sistema de justicia penal entrará en vigor el uno de agosto del año 2009 en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle.- El uno de febrero del año 2010 entrará en vigor en los distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco.- El uno de agosto del año 2010 entrará en vigor en los distritos judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec.- El uno de febrero del año 2011 entrará en vigor en los distritos judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango.- El uno de agosto del año 2011 entrará en vigor en los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo” (se destaca lo subrayado).

Finalmente, el treinta de septiembre de dos mil nueve, en el artículo tercero Transitorio del decreto número



dos, se precisó que "...Las averiguaciones previas, procesos, recursos y sentencias que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones legales vigentes a la fecha en que acontecieron los hechos...".

En ese orden de ideas, del contenido de los dispositivos transitorios, se aprecia que el nuevo sistema penal acusatorio entrará en vigor conforme lo establezca el código adjetivo penal local, partiendo como punto de referencia la fecha en que aconteció el evento criminal; de ahí que si los hechos delictivos que se le atribuyen al quejoso sucedieron el trece de junio de dos mil nueve, es evidente que el estudio de este asunto deberá de verificarse conforme a la redacción anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, debido a que el nuevo Sistema de Justicia Penal entró en vigor en Tlalnepantla hasta el uno de febrero de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión, se estima necesario el relato de los antecedentes que forman el proceso penal que dio origen a la resolución reclamada, en los términos siguientes:

1. El trece de junio de dos mil nueve, la agente del Ministerio Público adscrita al Primer Turno de Nicolás Romero, Estado de México, inició la averiguación previa ***** , con motivo de la comparecencia de un elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de aquél municipio, quien hizo del conocimiento a la referida autoridad investigadora, acerca del hallazgo de un cuerpo sin vida en un lote baldío ubicado en la esquina formada por las calles ***** y **** * * * * * , colonia *** ***** , *****

***** de aquella localidad (foja 1 del tomo I, de la causa penal *****).

2. Posteriormente, el veintitrés de junio de dos mil nueve, la citada agente persecutora de delitos decretó la detención material del hoy quejoso y otros, toda vez que al encontrarse realizando las investigaciones relativas a la averiguación antes precisada, fue asegurado por la comisión flagrante del diverso antijurídico de cohecho, en agravio de la administración pública (foja 44 del tomo I, del cuaderno de primera instancia).

3.- En veintitrés de ese mes y año, la agente del Ministerio Público del conocimiento, ejerció acción penal en contra de ***** (peticionario de amparo), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de cohecho, previsto y sancionado por el artículo 128, fracción II del Código Penal vigente en la entidad al momento de los hechos, así como por el diverso de homicidio calificado cometido en agravio de ***** , determinado por el numeral 241 y castigado por el numeral 242, fracción II y 245, fracción II del mismo ordenamiento legal (fojas 69 a 70 del tomo I de la causa penal).

4. El veinticuatro de junio siguiente, el otrora juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, quien radicó las diligencias ministeriales bajo la causa penal ***** (ahora *****), por una parte ratificó la detención material de los inculcados por cuanto hace al delito de cohecho, y por otra, libró la orden de aprehensión solicitada respecto del antijurídico de homicidio calificado; quedando a su disposición dentro del Centro Preventivo y de Readaptación

8. Inconforme con lo anterior, *****
*****, por conducto de su defensor particular, interpuso recurso de apelación (fojas 810 del tomo II).

9. De aquel medio de impugnación correspondió su conocimiento a la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el cual quedó registrado como toca ***** y cuyos integrantes dictaron sentencia definitiva el dieciséis de junio de dos mil once, en el sentido de confirmar la resolución recurrida (fojas 60 a 89 del tomo toca penal).

SEXTO. Estudio. Son **infundados** en una parte y **fundados** por otra, los conceptos de violación planteados por el accionante *****
*****, aunque para esto último deba suplirse la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, lo que lleva a otorgarle la protección de la Justicia Federal que solicita, para los efectos que en esta resolución se expondrán.

En principio, debe decirse, que deviene infundado el concepto de violación en el que aduce la defensa del impetrante que se vulneró en su perjuicio los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que este Tribunal Colegiado constata que, al sustanciarse el procedimiento, se cumplieron las formalidades esenciales, en especial la garantía de audiencia que con ellas se protege, pues en términos del criterio que sobre el particular ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 47/95, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página ciento treinta y tres, cuyo rubro es: **“FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE**



GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", así como en la tesis aislada LXXVI/2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXII, agosto de dos mil cinco, página doscientos noventa y nueve, titulada: "**PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO**", dichas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) Que se le notifique el inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) Que se le dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa;
- 3) Que tenga la oportunidad de alegar;
- 4) Que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y,
- 5) Que la sentencia o resolución sea impugnabile por los medios ordinarios que la ley prevea.

Requisitos que fueron colmados durante el proceso, pues por cuanto hace a la **notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias**, se advierte que se hizo saber al ahora quejoso en la audiencia celebrada el veinticinco de junio de dos mil nueve, que el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, por el delito de cohecho en agravio de la administración pública, previsto y sancionado por el artículo 128, fracción II del

Código Penal vigente en la entidad al momento de los hechos, así como por el diverso de homicidio calificado cometido en agravio de ***** , contemplado por el numeral 241 y castigado por el numeral 242, fracción II y 245, fracción II del mismo ordenamiento legal.

Del mismo modo, se le enteró sobre los derechos que como inculpado establecía a su favor el apartado "A" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enmarca las prerrogativas derivadas con motivo del procedimiento iniciado en su contra, dentro de ellas, reservarse el derecho a declarar, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, así como designar defensor, como en efecto lo hizo al nombrar como su defensor particular al licenciado ***** quien lo asistió en su declaración preparatoria, donde exteriorizó su voluntad de ratificar lo que había declarado ante la autoridad ministerial

Respecto de la **oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas** en que fincara su defensa, el juez de la causa observó los derechos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 20 de nuestra Carta Magna, pues durante la duplicidad del plazo constitucional solicitado por el justiciable y su defensor, ofreció diversos medios de convicción, destacando entre éstos la ampliación de declaración de los inculpados, del menor ***** y de los oficiales remitentes, mismas que finalmente no se desahogaron dado que se desistieron de las mismas; y una vez fenecido el lapso de referencia, por una parte se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar por el ilícito de cohecho y, por otra, se decretó **auto de formal prisión** por el diverso de **homicidio calificado**, en agravio de ***** .



Asimismo, se siguió el procedimiento por el antijurídico antes referido y durante la instrucción ofreció diversos medios de convicción, entre ellos, la ampliación de declaración de los testigos ***** ***** ***** ****
 ***** ***** * **** ***** ***** ***** , así como la propia y la relativa a sus coprocesados ***** ***** *****
 ***** * ***** ***** *****; los careos constitucionales y procesales que llegaran a surgir; las testimoniales a cargo de los elementos de la policía ministerial Jesús Tejeda Placencia y Armando Hernández de la Vega, como también el ateste de ***** **** ***** y ***** “N” “N”, alias el “*****”, cartas de buena conducta y la pericial en materia de criminalística.

Asimismo, en audiencia de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, el defensor de ***** *****
 ***** , se desistió de las pruebas pendientes por recabar y solicitó se decretara el cierre de instrucción, con lo que el propio justiciable refirió estar de acuerdo; por lo que el juez de la causa al considerar que no existían más pruebas que ofrecer ni desahogar, declaró agotada la averiguación y por cerrada la instrucción; con lo que queda de manifiesto que en el presente asunto, la juzgadora de la causa observó los derechos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 20 de nuestra Carta Magna, pues se le recibieron y desahogaron las pruebas que ofertó para su defensa y solicitaron el cierre de instrucción al considerar que ya no tenían más medios de convicción que ofrecer.

De igual forma, tuvo **oportunidad de alegar**, ya que las partes formularon sus respectivas conclusiones, en las cuales la representación social señaló que había lugar a acusar a ***** ***** ***** , como penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio calificado;



aplicable en la época de los hechos, para el delito de homicidio calificado por ventaja; de igual modo, tampoco se aplicó la ley retroactivamente en su perjuicio, debido a que la punición del hecho antisocial fue conforme a la legislación sustantiva vigente al momento de la comisión del ilícito en comento, con fundamento en los preceptos 14 de la Carta Magna; 9° de la Convención sobre Derechos Humanos; y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que en ese tenor, deben desestimarse los conceptos de violación expuestos por el quejoso con los que pretende hacer valer lo contrario, habida cuenta que los mismos resultan **infundados**.

En virtud de lo expuesto, se reitera que en el asunto de origen no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque el acusado tuvo conocimiento de los hechos que se le atribuyeron (garantía de audiencia), la oportunidad de probar y de alegar en su defensa, antes de que se pronunciara el acto privativo, e impugnó la resolución de primera instancia a través del recurso ordinario previsto por la ley que rige al acto reclamado.

Es aplicable la jurisprudencia 11/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos noventa y seis, Libro 3, febrero de dos mil catorce, Tomo I, Materia Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dispone:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso

que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

Por otra parte, contrario a lo alegado por el impetrante de amparo, la sentencia reclamada no vulnera lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, dado que la Sala penal responsable la emitió debidamente fundada y motivada, como se destacará en el cuerpo de esta ejecutoria.



Es así, pues se invocaron los fundamentos de derecho que se estimaron aplicables al caso, tanto los que contienen la descripción típica del ilícito básico atribuido al quejoso, siendo el de homicidio calificado por ventaja, previsto y sancionado por los artículos 241 y 242, fracción II, agravado por el 245, fracción II; a más de los relativos a su participación en el mismo a título de autor material, en términos de los ordinales 8, fracción I y 11, fracción I, inciso d), todos del Código Penal para el Estado de México vigente en la época en la que ocurrieron los hechos; así como aquellos normativos correspondientes a la valoración de la prueba, conforme a los numerales 254 y 255 de la codificación procesal aplicable a la misma temporalidad, materia y fuero.

Además, para cumplir con el parámetro de motivación del acto reclamado la autoridad de apelación responsable, destacó la importancia de los elementos de prueba a partir de los cuales afirmó los presupuestos que justifican el dictado de la sentencia condenatoria y señaló las razones por las cuales les otorgó valor probatorio, así como avaló los motivos de desestimación de los argumentos que derivaban de la defensa expuestos por el juez de origen, por considerarlos insuficientes e ineficaces para revocar la sentencia recurrida; en el entendido de que el mismo ejercicio de razonabilidad operó al justificar la aplicación de las consecuencias jurídicas del delito; aspectos de motivación que serán objeto de análisis en el siguiente apartado.

Lo que lleva a concluir, que en el acto reclamado se expusieron las razones particulares por las cuales se concedió o negó valor probatorio a los medios de convicción afectos a los hechos; por tanto, es inconcuso que la autoridad responsable fundó y motivó su determinación;

por lo que es de resolverse que tampoco existe violación a la garantía contenida en el precitado párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República; y por ende, no se advierte transgresión a los criterios que cita vinculados con este tema.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia número 260, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página ciento setenta y cinco, Primera Parte, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Séptima Época, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*

Por otra parte, el impetrante de garantías señala como precepto constitucional vulnerado, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, pese a que ningún razonamiento esgrime al respecto, debe decirse que este Tribunal Colegiado, ninguna transgresión a dicha norma constitucional advierte, pues en el caso, se le administró justicia por un órgano expedito para impartirla en los plazos y términos fijados por la ley, se dictó la sentencia en forma pronta, completa e imparcial, y el servicio prestado fue de manera gratuita, sin cobro alguno de costas judiciales.



También es inexacto lo que afirma en sus motivos de disenso, en cuanto a que el acto reclamado viola el artículo 19 de la Constitución Federal, pues en principio, ese numeral prevé las exigencias formales para el dictado de un auto de término constitucional, de lo que se sigue que dichos requisitos no sujetan el pronunciamiento de una sentencia definitiva, que en la especie es la determinación que constituye el acto reclamado; máxime que un auto de aquella naturaleza, no puede ser materia de análisis en la presente ejecutoria de amparo, en razón de que conforme al artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías en la vía directa, sólo es procedente, entre otras hipótesis, contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio, dentro de las cuales no se encuentra desde luego el auto de vinculación a proceso a que se refiere el citado precepto constitucional.

Con independencia de lo anterior, es dable precisar que tampoco se observa alguna posible trasgresión al precepto invocado, en la porción que salvaguarda la prerrogativa de que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de plazo constitucional; resultando **infundado** el motivo de inconformidad planteado por el impetrante de amparo, en cuanto aduce que la Sala responsable no advirtió las deficiencias contenidas en el auto de formal prisión que trajo como consecuencia la ilegal sentencia definitiva, pues el juez de primer grado desde esa fase del procedimiento, no incluyó las calificativas del delito con la finalidad de sentar las bases legales por las que se instruiría el juicio de reproche.

Se sostiene lo anterior, ya que adverso a lo que plantea, del sumario se aprecia que dicho auto de bien preso, lo fue precisamente por considerarlo probable responsable en la comisión del antijurídico de homicidio calificado, en razón a los hechos que le fueron atribuidos, mismos por los cuales se

siguió la totalidad del procedimiento y se dictó la sentencia respectiva.

Tiene aplicación a lo anterior, por identidad jurídica el criterio compartido por este órgano, contenido en la tesis de la Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a foja cuatrocientos ochenta y dos, del Tomo XII, octubre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y contenido es del tenor literal siguiente:

“SENTENCIA DEFINITIVA. NO ES REQUISITO QUE CUMPLA CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL. *Ninguna infracción causa a la quejosa que la sentencia reclamada no se funde en el artículo 19 constitucional que entre sus exigencias alude a que debe estar acreditada la presunta responsabilidad del reo, puesto que dicho precepto constitucional regula el dictado del auto constitucional, de las 72 horas, no así los requisitos que debe cumplir la sentencia definitiva”.*

Asimismo, en torno a la garantía consagrada en el artículo 21 de la Constitución General de la República, respecto de la cual no se formuló concepto de violación específico pero estimó lesionada, este Tribunal Colegiado considera que no se infringió ese derecho fundamental, debido a que la sentencia definitiva reclamada fue emitida por una autoridad judicial en sentido formal y material, que al formar parte del Poder Judicial del Estado de México, conforme a los artículos 43, 44, fracción I y 48 de la Ley Orgánica correspondiente, tiene competencia, estando en condiciones de fincar el reproche respectivo y de imponer la duración de las penas condignas a la comisión de los delitos atribuidos al quejoso; ante ello, se declara **infundado** el concepto de violación planteado en ese sentido.

Establecido lo anterior, debe decirse que del examen integral de la resolución reclamada, se arriba a la



convicción de que no se vulneraron garantías constitucionales en detrimento de ***** , al condenarlo por el ilícito de homicidio calificado por ventaja, previsto y sancionado 241, 242, fracción II y 245, fracción II del Código Penal del Estado de México; pues como acertadamente lo concluyó la Sala responsable, de las constancias que integran los autos de primera y segunda instancia, se encuentran comprobados los elementos estructurales de dicho delito y la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, en términos de los artículos 7, 8, fracción III y 11, fracción I, inciso d) del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad al momento de los hechos.

Ello es así, ya que en la forma como lo desarrolló la autoridad responsable en la determinación materia del juicio de garantías, este Tribunal Colegiado advierte que esa sentencia es legal, porque basó la resolución en las reglas de valoración de la prueba establecidas en los preceptos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para la entidad, pues los elementos probatorios existentes en autos, debidamente relacionados y valorados en su conjunto de manera lógica y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, conforme a lo reseñado por la Sala responsable, se consideran aptos y suficientes para acreditar, los elementos del delito de **homicidio calificado por ventaja**; así como la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión; dado que permitieron a los Magistrados de la Sala Penal emisora del acto controvertido, llegar al conocimiento como hecho cierto que el día trece de junio de dos mil nueve, entre la una treinta y las dos horas, ***** (quejoso), conjuntamente con otras personas, privó de la vida a ***** , en la colonia ***** , ***** , municipio de Villa Nicolás Romero,

Estado de México, al haberle inferido diversos golpes en su anatomía, los cuales le produjeron traumatismo craneoencefálico y fractura de macizo facial; con lo que adecuó su actuar al tipo penal de homicidio calificado y su responsabilidad penal a título de coautor material por codominio funcional del hecho.

En ese sentido, es menester precisar que los artículos 80 y 256 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa aplicable en la época del evento delictivo, establece los requisitos que deben colmarse para emitir una resolución que decrete la responsabilidad penal de todo gobernable sujeto a proceso; preceptos que a la letra disponen:

“Artículo 80.- La sentencia contendrá: --- I. Lugar y fecha en que se pronuncie; --- II. La designación del órgano jurisdiccional que la dicte; --- III. El nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión; --- IV. Un extracto de los hechos conducentes a la resolución; --- V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustenten; y --- VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.”

“Artículo 256.- Sólo se condenará al acusado cuando se compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. En caso de duda debe absolverse.”

Por su parte, los diversos 121 y 128 del Código de Procedimientos Penales aludido, establecen lo siguiente:

“Artículo 121. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse



los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica.”

“Artículo 128. Para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para disponer las medidas de investigación que estimen conducentes con apego a las disposiciones legales.”

De los numerales transcritos se aprecia que para el dictado de una resolución que condene a un procesado deben converger los siguientes requisitos:

- a) Que se compruebe la existencia del delito, lo cual se verificará cuando se justifiquen los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste;
- b) Que se acredite la responsabilidad del reo; y
- c) Que de los medios probatorios existentes en el sumario, se pruebe directa o indirectamente la participación dolosa o culposa del acusado y, que no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito.

Ahora bien, el tipo básico del hecho delictuoso de homicidio que nos ocupa, se encuentra previsto en el artículo 241 del Código Penal para el Estado de México aplicable en la época de los citados eventos, que dispone:

“Artículo 241.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro...”

En efecto, la Sala penal responsable con apoyo en su facultad jurisdiccional tuvo por correctamente acreditado el citado cuerpo del delito que nos ocupa, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión; habida cuenta que para arribar a dicha conclusión,

estimó el material probatorio que obra en la causa penal de origen, el cual le resultó apto y suficiente para determinar que, en el caso concreto, el ilícito de homicidio se acreditó con las siguientes probanzas.

La inspección ministerial del lugar de los hechos, **realizada el trece de junio de dos mil nueve**, en la que el agente del Ministerio Público investigador, asistido de personal actuante, en lo que interesa hizo constar que en la calle denominada ***** existía un terreno baldío donde se encontró un cuerpo sin vida del sexo masculino de identidad desconocida, presentando signos de muerte real y reciente con temperatura igual a la del medio ambiente, sin rigidez cadavérica, con palidez generalizada y con livideces cadavéricas en partes anteriores del cuerpo y el **rostro desfigurado**; por lo que al continuar con la diligencia y avanzar en dirección al norte en la esquina de la calle antes mencionada y a un metro del sur de la banqueta se apreció una mancha de sangre sobre el piso; además, sobre la aludida avenida se observaron varias manchas hemáticas en forma de goteo y arrastramiento (foja 1, Tomo I de la causa penal).

Medio de prueba que fue valorado acertadamente por la Sala penal responsable con eficacia demostrativa, pues de la justipreciación que efectuó a la referida inspección, le permitieron advertir que fue realizada por un funcionario investido de fe pública, a quien de conformidad con sus potestades, le está permitido desahogar dicha diligencia para aportar conocimientos y crear certidumbre de la existencia de circunstancias a través de sus sentidos, como en la especie lo fue sobre el cadáver, así como el lugar donde se halló al mismo.



Elemento de convicción que fue robustecido con el dictamen de necropsia de trece de junio de dos mil nueve, elaborado por el médico legista Edgar Adrián Zenteno Cureño, adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien concluyó que la víctima **falleció a causa de traumatismo craneoencefálico y fractura de macizo facial, lo que se clasifica como mortal** (fojas 19 y 20, Tomo I, causa penal 158/2009-2).

Lo que se concatenó con el acta médica de misma fecha emitida por la doctora María de los Ángeles Rodríguez Flores, adscrita al referido Instituto de servicios periciales, en la que hizo constar las lesiones que al exterior presentó el occiso, entre las que se observaron múltiples excoriaciones, hematomas, equimosis y escurrimiento de líquido hemático en diversas partes del cuerpo (foja 8, Tomo I del proceso de origen).

De igual modo, se adminiculó el dictamen de criminalística de campo y fotografía forense de trece de junio de dos mil nueve, emitido por el perito Carlos Rodríguez López, quien en lo conducente adujo que con base en las características de las lesiones observadas y por los desgarros en la camisa que vestía el finado, las mismas fueron producidas al realizar maniobras de lucha, defensa y/o forcejeo; concluyendo que dichas alteraciones se produjeron al tener contacto dichas regiones corporales contra superficies duras de bordes romos y consistencia rugosa; por lo que al observar el lugar de los hechos e interpretando las manchas hemáticas apreciadas sobre la calle ***** , las que tenían características de goteo dinámico y embarradura, infirió que sobre de dicha vialidad fue trasladada una persona lesionada, y en grado muy probable el cuerpo primeramente fue depositado en una calle contigua para después ser



encontraban seis sujetos a los cuales conocía por los nombres de *** apodado *** ***** ”; ***** , con sobrenombre *** *****”; ***** alias *** *****; ***** apodado *** *****” y el ahora occiso *****; quienes estaban consumiendo bebidas alcohólicas y cigarros; así, una vez que cerró el establecimiento, quedándose al interior del mismo ya que es de veinticuatro horas la venta a través de una ventana, siendo aproximadamente la una de la madrugada escuchó que los cinco primeros sujetos discutían alteradamente con el último de los mencionados por un teléfono celular, por lo que decidió salir a observar lo que sucedía, percatándose que todos se retiraron del lugar y mientras se marchaban, aquellos individuos iban golpeando a la víctima, escuchando que le decían “*que lo iban a matar*”; posteriormente, a las dos de la mañana, cuando se dirigía hacia su domicilio en compañía de su amigo ***** , al cual conocía como el ***** , al ir caminando sobre la calle ***** ***** de aquella colonia, se percató que los referidos sujetos se dirigían hacia donde se forma una “y” griega, al tiempo que llevaban arrastrando al pasivo, quien para ese momento ya iba lleno de sangre en virtud de que lo iban golpeando con un tabique, un martillo y las botellas de “caguama” que habían comprado en la tienda donde trabajaba; es así que ***** intentaba tomar una piedra del suelo con la cual quería golpear a *****; pero ***** le dijo “*no güey, vamos a aventarlo hacia el panteón*”; ante tales circunstancias, el deponente junto con su acompañante ingresaron a su domicilio a dormir y hasta aproximadamente a las catorce horas del mismo día se enteró que habían matado a ***** (foja 17, Tomo I, causa penal 158/2009-2).

Ateste que vinculó con la nueva comparecencia del citado menor de edad, quien ante el agente persecutor de delitos refirió que una vez que tuvo a la vista en el interior de esas oficinas a los coprocesados ***** ***** ***** ,

alias el “***” y ***** ***** ***** ***** , alias el “*****”, los reconoció como las personas que junto con ***, apodado “*****”, ***** de sobrenombre “*****” y ***** , discutían con el occiso el día de los hechos, que además lo iban golpeando cuando se alejaban del establecimiento donde laboraba y le decían que lo iban a matar; asegurando que los identificaba dado que con anterioridad a que privaran de la vida a ***** ***** , iban a diario a la tienda de abarrotes de mérito y posteriormente a los hechos dejaron de acudir a ese lugar (foja 36, Tomo I del expediente de primera instancia).

Declaraciones que fueron valoradas acertadamente por la Sala Penal responsable, con eficacia demostrativa de indicio relevante, pues de la justipreciación que efectuó la autoridad responsable al referido depositado, le permitieron advertir de manera adecuada la forma de intervención de los acusados y por consecuencia su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, ya que en ellos se narró en forma lógica, congruente y creíble, los acontecimientos que presenció de manera directa; de modo que su testimonio arrojó indicios útiles que permitieron evidenciar que el ahora impetrante, a más de otros, privaron de la vida al pasivo, mediante golpes en diversas partes de su cuerpo con superficies duras y de consistencia rugosa; lo cual era acorde con las diligencias de inspección ocular, donde quedaron precisadas las manchas hemáticas sobre la calle ***** y concatenado con el dictamen pericial en materia de criminalística, donde se precisaron las lesiones que fueron producidas y que dieron pauta al deceso de ***** ***** ***** ***** .

Respecto de estas probanzas, el quejoso aduce insistentemente en sus conceptos de violación, que la declaración del testigo menor de edad es totalmente



inconstitucional, toda vez que se incumplió con los requisitos establecidos para su desahogo por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Directrices sobre la Justicia para los Niños, Víctimas y Testigos de Delitos; por lo que su depurado de cargo no podía tener valor probatorio.

Los anteriores argumentos devienen **infundados**, ya que la circunstancia de que el testigo de cargo *****, o *****, fuera menor de edad

al declarar y que no hubieran estado presentes sus tutores, ni hubiera sido asistido de defensor, no invalida o nulifica su declaración, debido a que la minoría de edad no debe constituir un impedimento para que participe plenamente en un proceso de justicia, pues de estimarse así, constituiría un acto de discriminación, precisamente por su minoría de edad, cuando tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble a menos que se demuestre lo contrario, máxime si por su edad y madurez, puede proporcionar un testimonio comprensible, sin la asistencia de sus familiares; lo que encuentra sustento en el artículo 18 del instrumento normativo relativo a las Directrices que incluso el quejoso invoca, mismo que en lo conducente establece:

“18. La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.”

Disposición la anterior que resulta aplicable al presente asunto, sin perjuicio de lo establecido por el numeral



su exteriorización fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la materialidad del hecho y circunstancias esenciales; que no fue obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por error, engaño o soborno a declarar en la forma en que lo hizo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis número 60, aprobada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página un mil trescientos cuatro, Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“MENOR DE EDAD. VALOR PROBATORIO DE SU CONFESIÓN MINISTERIAL, COMO COACUSADO DEL PROCESADO.- *La confesión ministerial formulada por un menor de edad como coacusado del procesado, no resta credibilidad a lo por él declarado, independientemente de que haya o no intervenido su representante o tutor, ya que al no existir disposición legal que obligue a ello, no puede estimarse que por ser penalmente inimputable y perder su calidad de coinculpado su dicho carezca de valor; pues con independencia de que su conducta deba ser examinada por un consejo tutelar para menores, su imputación en contra de otra persona, sin pretender eludir su propia participación delictiva, adquiere fuerza como indicio y alcanza plena validez cuando existen elementos que la corroboran.”*

Así como la jurisprudencia VI.2o. J/149, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, Materia Penal, cuyo criterio este órgano de control constitucional comparte y que dispone:

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.- *La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados*

por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.”

Y si bien, los artículos 44 y 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen el derecho del menor de estar asistido de un familiar, también lo es que éste es exigible únicamente en los casos en que se presume que el niño, niña o adolescente, ha infringido las leyes penales, caso en el cual, es necesario que se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.

En efecto, tales dispositivos establecen lo siguiente:

“Artículo 44. *Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.”*

“Artículo 45. *A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente...I. Que en los casos que se presume se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.”*

Sin embargo, esto de manera alguna implica que con el aludido testigo menor de edad, necesariamente debió estar presente alguna de estas personas al momento en que rindió su declaración en la averiguación previa instruida en contra del ahora quejoso, puesto que no tenía el carácter de imputado, por lo que no se ubica en el supuesto específico de protección de la norma.



Pero además, no debe perderse de vista lo preceptuado por los numerales 202, 203 y 204 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de cuyo contenido únicamente se dispone que no constituye una exigencia legal que el menor en su carácter de testigo, estuviera acompañado de algún familiar al momento de declarar o de alguna otra persona, como tampoco que ésta se identificara, sino bastaba con que expresara sus datos generales.

Razonamientos los anteriores que incluso ya fueron estudiados por este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión ***** y el juicio de garantías uniinstancial ***** , tramitados por uno de sus coprocesados y que se tienen a la vista al momento de emitir esta resolución, mismos que se invocan como un hecho notorio con apoyo en la jurisprudencia 4, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, y que este órgano comparte, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”**; lo que de suyo hace que tampoco se pueda realizar pronunciamiento en contrario sobre ese aspecto, pues se obligaría a razonar nuevamente en relación con un tema del cual ya emitió su opinión, con desconocimiento del principio de seguridad jurídica y de justicia pronta en que se sustentan en la Norma Suprema.

Cabe acotar que no pasa inadvertido para los integrantes de este Tribunal Colegiado, que el citado testigo menor de edad al ampliar su ateste ante la presencia de la

potestad jurisdiccional, el cinco de noviembre de dos mil nueve, en la que nuevamente modificó su identidad y refirió llamarse **** ***** ***** ***** , a preguntas realizadas por las partes, sustancialmente contestó que fue obligado a poner su huella digital en la declaración vertida ante la autoridad ministerial; asimismo, que mientras se encontraba trabajando, unos policías lo subieron a una patrulla en contra de su voluntad y lo esposaron, obligándolo a poner la referida huella y a decir cosas, pero que en realidad no declaró lo asentado en las actas respectivas, imaginado que eso lo escribieron los ministeriales, sin leerle lo que habían escrito, máxime que las dos declaraciones que obraban en la averiguación previa no las realizó de manera voluntaria y espontánea, sino bajo presión física y psicológica, porque le dijeron que lo iban a meter al tutelar de menores; asimismo, agregó que el día de los hechos se encontraba a una distancia aproximada de veinte o veinticinco metros de ***** ***** * ***** (quejoso) de los cuales no sabía sus apellidos (fojas 267 a 271, Tomo I, del proceso de origen).

No obstante lo anterior, al respecto debe decirse que fue acertada la determinación de la Sala responsable de no otorgarle valor a su pretensión de retractarse de la versión inicial, toda vez que, por una parte, las circunstancias novedosas que refirió no quedaron acreditadas en autos y por otra, el testimonio del citado menor de edad había sido un primer referente para acreditar la conducta delictiva desplegada por los activos; por lo que las aludida manifestaciones hechas con posterioridad, no invalidaban los efectos de su primigenia versión, por la simple voluntad del declarante o su cambio de parecer, ya que está condicionada a que ello sea justificado, lo que en el particular no aconteció.



Pero además, basta con darle una lectura a la citada ampliación de declaración, para advertir que, en lo conducente, siguió ubicando al aquí quejoso y sus coprocesados en las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión de los hechos, por lo que como acertadamente lo razonó la alzada, le merecía mayor eficacia la primera declaración del testigo.

De ahí que, como con atingencia lo decretó la autoridad emisora del acto destacado, las manifestaciones posteriores realizadas por el testigo, solo pretendían beneficiar la situación jurídica de los acusados; por lo que, atendiendo el principio de inmediatez procesal debían prevalecer sus versiones iniciales, porque además se vinculaban fehacientemente con las propias narrativas realizadas en indagatoria por los indiciados, como más adelante se expondrá.

En ese sentido, resulta infundado el argumento del peticionario de garantías, por medio del cual sostiene que el aludido menor de edad no resultaba ser un testigo idóneo, toda vez que omitió firmar su primer ateste y lo único que hizo, obligado por los policías ministeriales, fue estampar su huella dactilar en una declaración que ni siquiera contenía su nombre verdadero.

Se afirma lo anterior, pues contrario a lo que expone, de autos se advierte que al finalizar su declaración ministerial, asentó que era todo lo que deseaba manifestar y previa lectura que se le hizo de la misma la ratificó en todas y cada una de sus partes, por lo que finalmente exteriorizó su voluntad para estampar la huella dactilar de su pulgar derecho a efecto de dejar constancia legal; asimismo, en su posterior comparecencia ante el agente persecutor de delitos, a efecto de identificar a los coindiciados del justiciable, en

esta refirió que había realizado su declaración de forma espontánea y sin presión alguna, pero que no había acudido anteriormente porque tenía miedo de que le hicieran algo, dado que era sujetos agresivos y que era todo lo que deseaba manifestar, dándole lectura a lo que había atestado y conforme con ello la firmó al margen y al calce para constancia legal.

Consecuentemente, contrario a lo argumentado por el quejoso, no se observa que haya sido obligado por los elementos de seguridad a declarar de la forma en que lo hizo, mucho menos a plasmar su huella para constancia legal de lo que finalmente expuso y ratificó ante la autoridad ministerial; máxime que, como ya se dejó precisado en párrafos que preceden, al inicio de sus deposados refirió que acudía ante dicha potestad voluntariamente y sin presión alguna para exponer de lo que conoció y percibió a través de sus sentidos.

De igual modo, resultan **infundados** los conceptos de violación expuestos por el quejoso, en los que reiteradamente afirma que los Magistrados integrantes de la Sala responsable omitieron tomar en cuenta la retractación del menor de edad, bajo el argumento de que la misma favorecía la situación del aquí justiciable, así como sus coprocesados; determinación que a su vez lo dejó en total estado de indefensión, ya que con la aludida modificación del ateste inicial, se le impidió someter a contradicción su contenido y ante tal eventualidad, debía declararse nulo al carecer de los elementos que le dieran pleno valor probatorio, pues dicho deponente no precisó el actuar específico de cada uno de los que intervinieron en el deceso de la víctima.

Se concluye lo anterior, toda vez que ningún perjuicio le depara que la Sala penal responsable



desestimara la retractación de mérito, en virtud de que ha quedado de manifiesto que la misma resulta insuficiente para desvirtuar el caudal probatorio que existe en su contra y por el cual quedó acreditada su plena responsabilidad penal en la comisión del ilícito que se le reprochó.

Al respecto, cabe aclarar que como regla general se debe atender al principio de inmediatez, el cual prevé que las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos; sin embargo, es posible otorgarle validez a esa retractación, siempre y cuando encuentre sustento con el resto del material probatorio que así lo corrobore y lo haga creíble; demostrándose además los motivos o fundamentos para justificar esa retractación.

Sin embargo, lo anteriormente precisado en el caso particular no aconteció, puesto que la nueva versión se encuentra carente de sustento, al no establecerse razonadamente la justificación del cambio de su dicho y a efecto de que pudiera tener eficacia probatoria por encima de su declaración primaria que se encuentra protegida por el principio de inmediatez, tendría que demostrar las razones y fundamentos que justificaran el cambio de declaración.

Ciertamente, en el caso del proceso penal y, particularmente, en lo que se refiere a la declaración testimonial, que presupone una narración consciente y libre de un hecho vivido sensorialmente por una experiencia empírica de un hecho histórico, no puede ser revocable el contenido y los efectos jurídicos de ese acto de transmisión a voluntad o capricho del declarante; en virtud de que los efectos jurídicos de esas primeras manifestaciones son

independientes de la voluntad del deponente, de tal forma que una segunda declaración no invalida ni afecta los efectos del ateste primigenio de manera automática, sino que para que ésta segunda declaración tenga validez, debe contar con la justificación de la falta de veracidad del deponedor inicial y, además, de la acreditación de la narrativa posterior; es decir, justificar las razones por las que se declaró de forma distinta inicialmente y acreditarse plenamente la segunda versión; lo que en el caso no aconteció, pues como ya se indicó, no se corroboró con prueba alguna la nueva versión del testigo, ni mucho menos guarda concordancia con el resto del caudal probatorio.

Luego entonces, no es dable otorgarle eficacia demostrativa a la retractación del referido testigo y, en consecuencia, resulta acertado el actuar de la Sala responsable al concederle valor probatorio a las primigenias declaraciones vertidas ante la autoridad ministerial por el menor de edad **** ***** ***** ***** * **** *****

***** ***** * **** ***** ***** *****

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis II.2º.P.205P, emitida por éste Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable a foja 1521, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época que a la letra dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. UNA DECLARACIÓN POSTERIOR A LA INICIAL SÓLO PUEDE ENTENDERSE DESTINADA A SERVIR COMO DENUNCIA DE LA “NO VERACIDAD” DEL TESTIMONIO PRECEDENTE, PERO NO INVALIDA NI AFECTA LOS EFECTOS DE AQUÉLLA AUTOMÁTICAMENTE, SINO QUE ESTÁ CONDICIONADA A SU JUSTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN. El testimonio tiene el carácter de irrevocable, es decir, la declaración emitida originalmente, considerada como un acto en sí y por sí, no puede ser objeto de revocación. La revocación de los efectos jurídicos de una declaración testimonial, que se



supone resultado de una experiencia empírica, vivida, histórica, consciente y voluntariamente expuesta, es inconcebible. A diferencia de lo que ocurre con las declaraciones de simple carácter civilista o común, entendidas como de voluntad, en donde los efectos pueden determinarse, modificarse o extinguirse, en el caso del proceso penal y, particularmente, en lo que se refiere a la declaración testimonial, que presupone una narración consciente y libre de un hecho vivido sensorialmente por una experiencia empírica de un hecho histórico, no puede ser revocable el contenido y los efectos jurídicos de ese acto de transmisión dado, pues resulta elementalmente lógico que la supuesta veracidad de la narración del hecho no depende de la voluntad o capricho del declarante, es decir, que los efectos jurídicos de esas primeras declaraciones son independientes de la voluntad del declarante y estarán determinados generalmente por una disposición legislativa (precepto legal) o por una decisión judicial. En consecuencia, cuando mucho puede hablarse de una pretensión de "retractación" o "retractabilidad" de una declaración inicial por medio de otra posterior que pretende ser auténtica (lo que indudablemente encierra una contradicción), de modo que esta última sólo puede entenderse destinada a servir como denuncia de la "no veracidad" de la declaración precedente, situación que, por principio, no invalida ni afecta los efectos de la declaración inicial de manera automática y por la simple voluntad del declarante o su cambio de parecer o disponibilidad, sino que tal posibilidad, que sólo se entiende como excepcional, estará condicionada a la justificación de la denunciada falta de veracidad del deposedo inicial y, además, de la acreditación de la narrativa posterior, pues de no ser así, simplemente se produciría un estado de incertidumbre o ineficacia recíproca (no anulación), todo lo cual estaría sujeto a la facultad-obligación del juzgador de evaluar su admisibilidad o no. En el caso del proceso penal mexicano, dicho aspecto se encuentra comprendido por los criterios jurisprudenciales de carácter obligatorio, que se basan en el reconocimiento del principio de "inmediatez procesal", según el cual, salvo casos específicos y de justificación excepcional, que acrediten los motivos de la no veracidad y las razones para emitir -como se hizo- la declaración precedente, la inicial, prevalecerá siempre respecto de las ulteriores."

Ahora bien, el anterior deposedo fue relacionado por la Sala responsable con las declaraciones ministeriales vertidas el veintitrés de junio de dos mil nueve, por los coprocesados ***** y *****
***** , quienes en lo medular fueron contestes en

referir que el sábado trece de ese mes y año, aproximadamente las tres de la madrugada, se encontraban tomando afuera de una tienda con otros amigos de nombres ***** , ***** apodado el “*****” y ***** , cuando llegó un sujeto en estado de ebriedad al que identifica como el “*****”, detallando la forma en que inicialmente persiguieron a éste toda vez que había desapoderado de su celular a uno de aquellos sujetos y que al lograrlo alcanzar, todos lo golpearon en distintas partes del cuerpo y que en un momento en que lo dejaron de lacerar, salió corriendo, pero que nuevamente lo alcanzaron y le profirieron diversos golpes, siendo precisamente cuando ***** y “*****” lo tomaron de los tobillos y lo arrastraron hacia las canchas de basquetbol, al tiempo en que ***** iba pateándole la cara, recogiendo tabiques y piedras que se encontraba en el camino, para aventárselos en el rostro y pecho del pasivo, hasta que llegaron a la calle ***** , donde ***** agarró una piedra grande de aproximadamente ochenta centímetros, dejándosela caer en la cara al occiso, diciendo “yo, porque estoy más grande”, enseguida les mencionó que corrieran porque ya había dejado de respirar marchándose todos del lugar (fojas 58 y 59, 60 y 68, Tomo I, de la causa penal).

Medios de pruebas los anteriores que con atingencia la Sala responsable les confirió eficacia demostrativa, toda vez que de ellas pudo advertir una aceptación en torno a la forma de intervención en la comisión del delito que se les reprochó, detallando inclusive los actos que cada uno desplegó, considerando que se vinculaba con el resto del material probatorio obrante en autos para tener por demostrada la intervención del quejoso en el homicidio de

***** .



Versiones que no fueron ratificadas por sus deponentes al momento de declarar en preparatoria el veinticinco de junio de dos mil nueve, quienes en los conducente, negaron los hechos que se les atribuían, refiriendo que efectivamente se encontraban en la tienda detallada en párrafos precedentes con los sujetos a que se ha hecho mención, entre ellos el quejoso, sin embargo, que los tres procesados únicamente patearon en el estómago y en la cara al occiso, pero que finalmente ellos no lo habían privado de la vida, sino que había sido otras dos personas (fojas 119 a 122 del Tomo I de la causa penal).

Retracciones que acertadamente desestimó la responsable, ya que aun cuando negaron haber participado en el homicidio del pasivo, los propios justiciables se siguen ubicando en lugar y tiempo de los acontecimientos; máxime que no quedaron plenamente acreditadas, por lo que carecían de eficacia probatoria, no solo porque evidencia una postura defensiva, sino porque no se encuentran robustecidas con elemento de prueba alguno que justifique su respectivo cambio de versión; de modo que sus aseveraciones eran insuficientes para hacer perder a sus iniciales declaraciones el requisito de espontaneidad necesaria que acompaña su validez legal.

En ese tenor, no le asiste la razón al quejoso, en cuanto plantea que la Sala Penal emisora del acto reclamado, no calificó debidamente la retractación de los inculpados ***** y ***** , con las que se robustecía su versión de que efectivamente estaban presentes en el lugar el día de los hechos, pero que no habían participado directamente en la riña en que la perdiera la vida el pasivo, tal y como los policías ministeriales con sus amenazas lo quisieron hacer creer, derivado de la violencia que ejercieron sobre aquellos,

por lo que sus depositos iniciales eran inválidos, al no haber sido rendidos de manera libre y espontánea.

Se afirma lo precedente, toda vez que el actuar de la alzada no puede considerarse transgresor de garantías, por el hecho de no haberles dado eficacia a la retractación que hicieron sus coprocesados, pues si bien negaron haber participado en el evento que ocasionara el deceso de *****
***** ***** ***** , sino que los provocantes de ello fueron otros dos sujetos diversos; lo cierto es que dichas manifestaciones devienen insuficientes para desvirtuar lo acreditado con las probanzas de cargo; pues como se dijo, la nueva versión que pretendieron sustentar carecen de fuerza para desvirtuar la inicial imputación que se reprochó en contra del accionante al no encontrar justificación que les otorgue credibilidad.

Ilustra la anterior postura, la tesis sustentada por la Sala Auxiliar de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos ochenta y ocho, Tomo doscientos diecisiete guión doscientos veintiocho, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dispone:

“TESTIGOS, RETRACTACIÓN INEFICAZ DE LOS. Si en el careo que sostienen con el inculpado, los testigos se retractaron de sus iniciales manifestaciones, esto es, que en esos careos no le hacen cargos, si no explican ni acreditan el motivo de esa retractación, cobra vigencia el principio de inmediatez procesal, según el cual las declaraciones que se producen a raíz de sucedidos los hechos deben prevalecer sobre las posteriores, por ser rendidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o de consejo alguno.”

No pasa inadvertido para este Tribunal que las declaraciones ministeriales de los citados coprocesados, fueron rendidas asistidos únicamente por persona de su



confianza, lo cual, conforme a los actuales criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta violatorio de derechos fundamentales de las personas, habida cuenta que con ello se transgrede el principio de debido proceso.

Sin embargo, no debe perderse de vista que las referidas declaraciones ya fueron objeto de estudio en el juicio de amparo ***** , promovido por el cosentenciado ***** ***** ***** ***** y que guarda relación con el presente asunto, en el que se sustentó que fue correcto el actuar de la Sala Penal responsable en otorgarles eficacia probatoria a fin de tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal de los justiciables en su comisión; ejecutoria amparadora que se resolvió con anterioridad al surgimiento de las interpretaciones del más Alto Tribunal del País a que se han hecho referencia.

De ahí que, debe predominar lo que en ese sentido ya se ha determinado, habida cuenta que este Tribunal Colegiado no puede realizar pronunciamiento en contrario sobre este tópico si en una diversa resolución ya se ocupó de su examen, pues resulta inviable la obligación de volver a examinar lo decidido en un amparo anterior en torno a la acreditación del delito imputado y la plena responsabilidad del inconforme en su comisión, ni siquiera bajo el argumento de favorecer el principio *pro persona*; pues las determinaciones judiciales en las que ya se ha decidido sobre cuestiones de legalidad, gozan de la característica de cosa juzgada, volviéndolas inmutables y, por tanto, no son susceptibles de volver a ser analizadas; más cuando derivan en una concesión de amparo, en la que lo decidido vincula totalmente a la autoridad responsable, salvaguardando a su vez la seguridad jurídica de los petitorio de garantías en cuanto se garantiza que lo anteriormente juzgado permanece.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2016, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 782, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO “NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL” NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR.- La reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la incorporación a nuestro sistema jurídico -con rango constitucional- de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, no lleva a sostener que ante este nuevo paradigma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda revisar y modificar las decisiones sobre legalidad emitidas por los tribunales colegiados de circuito al resolver un juicio de amparo anterior y que han adquirido la calidad de cosa juzgada. Esto es así, porque las determinaciones judiciales adoptadas por dichos tribunales obedecen al régimen federal del Estado Mexicano, a la distribución de competencias, a las responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas razones funcionales y, por tanto, operativas y finalistas. Esta distribución abona al perfeccionamiento de los actos judiciales y a que los justiciables cuenten con los procedimientos necesarios y accesibles para la solución de controversias; así, la perspectiva de la dimensión institucional del sistema jurídico general garantiza la funcionalidad del sistema procesal organizado por competencias diferenciadas, y permite que se respeten los derechos fundamentales de quienes acuden ante los tribunales, al tiempo que da certeza a las relaciones jurídicas mediante instituciones como la de la cosa juzgada, que implica la inmutabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en razón de un interés político y público, una vez precluidos todos los medios de impugnación. Ahora bien, cuando las decisiones adoptadas por los tribunales referidos derivan en la concesión del amparo, su ejecución puede generar dos tipos de actos por parte de las autoridades responsables: 1) los relativamente libres, esto es, los realizados por la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones propias; y, 2) los vinculados, a cuya realización se ve constreñida la autoridad



responsable con la única posibilidad de proceder apegada a las directrices fijadas en la ejecutoria que concedió el amparo. En ese sentido, cuando lo decidido vincula totalmente a la autoridad responsable, tales decisiones gozan del imperio de la autoridad de cosa juzgada siendo inmutables y, por tanto, no son susceptibles de ser analizadas por este alto tribunal, ni sobre la base del nuevo paradigma constitucional establecido en nuestro sistema jurídico, ya que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los tribunales colegiados de circuito como órganos terminales en materia de legalidad. Así, el sistema que garantiza al gobernado el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la seguridad jurídica de que lo juzgado permanece”.

De igual modo, el Tribunal de alzada correctamente relacionó las declaraciones ministeriales de los oficiales remitentes Rubén Ramírez Rosas, Juan Enrique Cruz Zambrano, Humberto Pérez Llanos, Emilio Quintanar Cervantes, Jesús Tejeda Plascencia y Armando Hernández de la Vega; quienes fueron contestes en puntualizar que su participación en el aseguramiento de los indiciados, entre los que se encuentra el aquí quejoso, derivó del cumplimiento dado al oficio de investigación deducido de la averiguación previa que se inició por el delito de homicidio que se examina, pues en uso de sus facultades conferidas por la norma, se dieron a la labor, bajo el mando del agente ministerial, de recabar elementos a efecto de esclarecer los hechos de mérito y llegar a las personas que posiblemente participaron en su comisión; de ahí que, al encontrarse realizando la encomienda de referencia y al contar la citada indagatoria con datos suficientes respecto de la ubicación de los probables responsables, hubo lugar a su búsqueda y al haberlos localizado, en el caso particular les ofrecieron una cantidad monetaria a fin de que no los remitieran ante la potestad persecutora de delitos, circunstancia por la que fueron capturados flagrantemente ante la comisión del delito de cohecho; versiones que en sus respectivas ampliaciones de declaración desahogadas ante la autoridad judicial, a

preguntas formuladas por las partes se sostuvieron medularmente en sus depositos (fojas 30 vuelta, 39, 194 a 197, 202 a 206, 279, 320 vuelta a 325, 332 a 334 y 357 a 361, todas del Tomo I de la causa penal *****).

Medios de prueba a los que la Sala responsable válidamente les confirió eficacia demostrativa de indicio preponderante, con apoyo en los artículos 100, 193, 196, 200, 201, 202, 203, 204 y 206 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad al momento de los hechos; toda vez que de ellos se observaba de manera clara, congruente y coherente, los sucesos que a través de sus sentidos pudieron percibir durante su intervención en la indagatoria con motivo de sus funciones, reiterando sus primigenios atestes ante la potestad jurisdiccional, máxime que de su contenido se aportaron datos suficientes encaminados a robustecer la investigación que se verificaba en aquellos momentos respecto del ilícito en comento, que a la postre les permitieron identificar a las personas que intervinieron en el evento delictivo y la forma en la que se logró su aseguramiento.

De igual modo, la Sala responsable entrelazó los careos procesales practicados entre el testigo presencial

**** ***** ***** ***** * **** ***** ***** *****

* **** ***** ***** ***** y los elementos de seguridad

antes precisados, de donde se desprende que los agentes policiacos son firmes y categóricos en señalar que el testigo de ninguna manera fue obligado a declarar, pues a él lo presentaron ante el Ministerio Público, familiares del occiso y otra persona, rindiendo su versión de los hechos la cual firmó voluntariamente; referencias las anteriores a las que el menor de edad respondió que lo habían forzado a declarar, incluso que lo esposaron, amenazándolo de que lo meterían al “tutelar para menores”, que no se presentó de manera



voluntaria y lo obligaron a firmar, que tampoco era cierto que fuera amigo de las personas que intervinieron en el homicidio, sino que únicamente **eran vecinos del lugar**, pero que no los conoce, ni los conoció y plasmó su signatura porque le indicaron que así lo hiciera para que pudiera retirarse (fojas 406 y 407, Tomo I, del proceso de primera instancia).

Confrontaciones respecto de las cuales se obtuvo que los policías aprehensores se sostuvieron en su dicho inicial, otorgándose mayor valor convictivo a sus deposados que a la retractación que pretendió sostener el testigo menor de edad, máxime que aquellas eran coherentes y congruentes con el resto del material probatorio; de ahí que se considere correcto el actuar del tribunal de alzada en no haberle concedido valor probatorio alguno a las manifestaciones vertidas por el menor, en razón de que como se dijo en párrafos que anteceden, su cambio de versión no cobraba valor legal y por ende sus subsecuentes intervenciones adolecían de credibilidad, toda vez que no existía elemento de prueba con el que se acreditara que el menor sufrió violencia alguna y que de esta forma se hubiera logrado su declaración, sobre todo porque las actuaciones en que obra su ateste del menor, fueron llevadas a cabo ante una autoridad investida de fe pública.

Por tanto, a través de las anteriores probanzas, permite establecer, contrario a lo aseverado por el sentenciado, que la Sala de apelación estuvo en lo correcto al considerar que el caudal probatorio existente en el sumario, resultaba idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho señalado por la ley como delito de **homicidio**, en virtud de que le permitieron demostrar la privación de la vida de una persona, lo que indubitablemente encuadra en la descripción

normativa prevista en el artículo 214 del Código Penal del Estado de México.

Asimismo, la Sala responsable de forma adecuada, también estimó que en el particular, se actualizó la agravante del ilícito que prevé el ordinal 245, fracción II del ordenamiento legal invocado, que dispone:

“Artículo 245.- Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

II. Ventaja: cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido...”

Ello es así, toda vez que como correctamente lo dispuso la autoridad emisora del acto reclamado, quedó demostrado que al momento en que se llevó a cabo el antijurídico que se examina, el inculpado junto con otros sujetos, no corría riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido, ya que como por la circunstancia de la ventaja numérica que tenían sobre el occiso, pues se encontraban en un estado de invulnerabilidad frente a la víctima, circunstancia que encuentra sustento, dadas las múltiples lesiones que le fueron fedatadas al pasivo, que le produjeron traumatismo craneo encefálico y fractura del macizo facial

En ese sentido, a través de las anteriores probanzas, se permite establecer que, contrario a lo aseverado por el peticionario de amparo, el Tribunal responsable estuvo en lo correcto al considerar que los elementos de prueba que existen en el sumario, los que valoró en términos de lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del código adjetivo de la materia y fuero, son aptos y suficientes para demostrar los elementos estructurales del delito de **homicidio calificado por ventaja**, en agravio de



***** , que se prevé y sanciona en los ordinales 241 y 245, fracción II del Código Penal para el Estado de México; ya que como lo indicó el ad quem, acreditan que aproximadamente a la una hora con treinta minutos del día trece de junio de dos mil nueve, ***** (quejoso), conjuntamente con otras personas, privó de la vida a la referida víctima, en la colonia ***** , municipio de Villa de Nicolás Romero, en esta entidad, al haberle inferido diversos golpes en su anatomía, los cuales le produjeron traumatismo craneoencefálico y fractura de macizo facial.

Así también, de manera adecuada la autoridad de apelación responsable tuvo por demostrada la plena responsabilidad del quejoso ***** en su comisión, toda vez que del material probatorio existente en autos, se advertía que intervino en el hecho delictivo a título de **coautor material por codominio del hecho** en términos del artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Estado de México, pues señaló que del acervo probatorio se advertía que en el ilícito que se analiza, intervinieron cinco personas, entre ellos los ahora acusados ***** y ***** , y dos sujetos más no identificados plenamente, quienes al inferirle las lesiones que produjeron traumatismo craneoencefálico y fractura de macizo facial al occiso ***** , que se clasifica de mortal, definitivamente lo privaron de la vida; agregando que en la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervinieron ejecutó materialmente la conducta típica y los demás actos cooperativos, pues las referidas alteraciones en la salud del pasivo, formaron parte de un todo, es decir que los golpes que cada uno le propinó, los golpes con las piedras en la cara del pasivo, fueron la actividad necesaria para colocarlo en estado de indefensión y finalmente producir su deceso;

máxime que el ahora quejoso estuvo presente desde el inicio en que golpeó al agraviado y hasta el momento en que lo privaron de la vida, lo que evidencia que tuvo la posibilidad de hacer cesar o acelerar su realización, decidiéndose por lo segundo, de ahí que en la realización de la conducta que se le reprocha tuvo el dominio sobre el hecho, en la parte que le correspondía.

Atento a lo anterior, como lo señaló la autoridad emisora del acto, la conducta desplegada fue a título **doloso**, ya que a pesar de saber las consecuencias que su acción iba a producir, aceptó la realización del hecho descrito por la ley, lo que también se acreditó con el dicho del menor testigo al manifestar que éste escuchó decir al quejoso, a más de otros, cuando golpeaban al ahora occiso que lo iban a matar.

Del mismo modo, como lo mencionó la Sala responsable, no se advierte que el quejoso tuviera incapacidad psicológica que le impidiera comprender lo antijurídico o lo prohibido de su actuar, o bien que dadas las circunstancias en que ocurrió el evento haya obrado bajo un error que le impidiera comprender los elementos del delito o que no pudiera haber optado por un actuar diverso al que desplegó, por lo que se estima acertado que lo considerara culpable de su comisión.

En ese contexto, si se parte de la base que el Tribunal de apelación, al hacer suyas las razones del juez del proceso y exponer las propias, acertadamente justipreció los medios de convicción e indicios habidos en la causa penal; para lo cual expuso lógica y jurídicamente las razones de su valoración armónica, hasta arribar en forma contundente a la convicción de que en las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión descritas en párrafos precedentes, se tenía por comprobado el antijurídico de **homicidio calificado por**



ventaja, en agravio de ***** , así como la plena responsabilidad de ***** y otros en su comisión; consecuentemente, contrario a lo que afirma el quejoso, la sentencia combatida se encuentra apegada a derecho, pues las probanzas antes valoradas en su conjunto tienen plena eficacia convictiva.

Conforme a lo anterior, no asiste razón al peticionario de amparo cuando argumenta que se violaron los principios reguladores de la prueba, alterándose los hechos en su perjuicio, para tener por demostrada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito por el que fue sentenciado; pues como se ha visto a través del estudio realizado en este considerando, de los elementos de convicción que se allegaron a la causa, con independencia de que en lo individual tienen eficacia probatoria, por los motivos que de manera correcta expuso la responsable en la sentencia reclamada, también de aquéllos derivan indicios incriminatorios, que al concatenarse entre sí de manera lógica y coherente, surge la prueba circunstancial con base en la cual se tienen por acreditados tanto los elementos del antijurídico en cuestión como la plena responsabilidad penal del impetrante de garantías en su comisión.

Resulta aplicable en la especie, la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado, registrada con el número 3, visible en la página cuatrocientos cuarenta y uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, que dice:

“PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORGUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES. Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero

que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaron de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio”.

Sin que sea impedimento a lo anterior, que el ahora quejoso ***** , haya negado los hechos imputados, señalando para tal efecto en su declaración ministerial que el día trece de junio de dos mil nueve, aproximadamente la una de la mañana, se encontraba atrás de las canchas de la ***** con sus amigos ***** , alias el “***” y ***** , apodado el “*****”, así como con *** de sobrenombre “*****” y ***** , alias el “***** ”, quienes se encontraban en el lugar tomando unas cervezas, pero que el declarante no estaba consumiendo ninguna bebida, sitio donde también se encontraba ***** , a quien en aquellos momentos el “*****” le prestó un celular, echándose a correr con el mismo, por lo que este último en compañía de *** lo persiguieron y al darle alcance, lo comenzaron a golpear, arrastrándolo hacia las canchas; por lo que el impetrante junto con los dos primeros mencionados se retiraron del lugar, sin haber intervenido en los hechos por que no quiso hacerlo; además, afirmó que es falso el testimonio del menor de edad ***** , señalando para ello que efectivamente los indiciados se ubicaron frente a la tienda en la que dicho testigo despachaba y les vendía cerveza; por último, aseveró que en ningún momento les ofreció a los policías captores cantidad alguna de dinero para que no lo



presentaran; versión que ratificó al momento de declarar en preparatoria ante la autoridad jurisdiccional el veinticinco de junio siguiente (fojas 52 y 117, Tomo I, del cuaderno de primer grado).

Se concluye de esta manera, dado que la versión defensiva del quejoso, no se encuentra apoyada con algún medio de prueba que brinde sustento jurídico y la haga creíble, máxime que como se constata de la ejecutoria por esta vía combatida, la autoridad de apelación responsable de manera acertada otorgó mayor relevancia convictiva a las pruebas de cargo que a las deposiciones del sentenciado, en las que se constriñó a sostener que él no había participado en el evento antijurídico, pero reconoció que se ubicaba en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, lo que de suyo hacía que no fuera creíble su postura defensiva.

En consecuencia, no obstante que en un principio el inculpado a lo largo del desarrollo del proceso, gozaba del beneficio de la presunción de inocencia consagrado en la Carta Magna, derivado de una interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal, lo cierto es que ante las pruebas de cargo que le reprochan la comisión del hecho delictivo en estudio, lograron desvirtuar la presunción original, razón por la cual, ante ese panorama y al haberse revertido la carga probatoria, el sentenciado debió acreditar que no cometió el hecho delictivo que se le atribuye; en tal virtud, la carga de la prueba que primero correspondía al Ministerio Público para acreditar los elementos del delito y la plena responsabilidad de los intervinientes, posteriormente se revirtió al quejoso, quien ahora tenía la obligación de demostrar lo contrario, circunstancia que no aconteció.

Adquiere vigencia por las razones que la informan, la jurisprudencia número 20, emitida por este Segundo Tribunal Colegiado, localizable en la página un mil quinientos doce, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, que establece:

“DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.- *La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran.”.*

Ahora bien, en cuanto al capítulo de la **individualización de la pena**, este Tribunal Colegiado advierte que la sentencia reclamada depara perjuicio a los derechos fundamentales del quejoso, en virtud de que la responsable no realizó un estudio pormenorizado de los parámetros que para su emisión prevé el artículo 57 del Código Penal del Estado de México; por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis,



fracción II, de la Ley de Amparo, se estima que lo procedente es conceder el amparo solicitado.

En efecto, por lo que ve al grado de culpabilidad **equidistante bajo** (que corresponde a la intermedia entre la mínima y la media), en que lo ubicó la responsable, este Tribunal Colegiado considera que esa determinación es violatoria las prerrogativas del justiciable; ya que al estudiar en apelación lo relativo a la individualización de la pena, únicamente se circunscribió a establecer que el juez natural, al momento de imponer las sanciones que correspondían a los encausados, entre ellos el ahora impetrante, con motivo de la comisión del injusto que se les atribuyó, consideró todas y cada una de las circunstancias objetivas del delito, así como las peculiares de los ahora acusados, haciendo un estudio de los aspectos que señala el artículo 57 del Código Penal vigente en la entidad, para establecer que era adecuado el grado de punición en que se ubicó a los sentenciados; haciendo suyas las consideraciones del Natural sobre ese particular.

De lo anterior se desprende que la Sala responsable, propiamente se remitió a lo expuesto por la A quo, sin embargo inobservó, que si bien la Juez Penal se constrañó al estudio de los requisitos que establece el artículo 57 del Código Penal del Estado de México, lo cierto es que pasó por alto que conforme a lo dispuesto por la fracción IV del citado numeral, se debe analizar la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, lo que en la especie no aconteció; numeral que en lo conducente dispone:

“Artículo 57.- *El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código, para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta:*

...

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; para tal efecto, se considerara la circunstancia de que se haya cometido, en razón del origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima.

...”.

Con relación a dicho tópico, la Juez de primer grado, únicamente se constriñó a determinar que era un factor que le perjudicaba la forma y grado de intervención del impetrante en la comisión del delito, así como su calidad y de la víctima u ofendido: En términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente, la forma de intervención del justiciable fue como coautor por codominio del hecho, sin que se requiera de calidad específica entre el acusado y el occiso.

Como se advierte, el artículo 57, fracción IV, del Código Penal del Estado de México, para fijar la pena que se estime justo imponer, establece la obligación a las autoridades de instancia de estudiar la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, es decir, que expongan en sus resoluciones qué realizó el sentenciado y qué alcance o nivel tuvo su actuar para realizar el ilícito, ya que su menor o mayor aportación al hecho, son importantes para decidir si se le ubica en un término mínimo, superior a éste, o máximo, según sea la actividad o aporte que haya realizado, lo que no se cumple con la mera afirmación dogmática consistente en que “...*la forma de intervención del justiciable fue como coautor por codominio del hecho...*”, toda vez que el legislador no pretendió que se repitiera el modo en que el activo intervino al realizar el ilícito, sino que se analizara lo que particularmente hizo, pues precisamente, el reproche penal se basa fundamentalmente, en las acciones u



omisiones que realizó o dejó de hacer al momento de acontecer el evento delictivo.

En ese sentido, para la fijación del grado de culpabilidad, la Sala responsable debió ponderar que la circunstancia que sea el quejoso considerado coautor material en codominio del hecho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México, no significa que forzosamente sea ubicado en el mismo rango de reproche que los demás intervinientes, sino que debe valorarse la actuación particular que tuvo en el evento, habida cuenta que no puede ser reprochado en los mismos términos, por ejemplo, quien le pegó patadas en el cuerpo a la víctima, que quien le aventó piedras a la cabeza ocasionando el motivo de la muerte, pues si bien ambos actos condujeron a un mismo resultado, lo cierto es que debe analizarse su aporte delictivo para determinar las penas justas que al caso le correspondan.

Sirve de apoyo como criterio orientador, la tesis XVII.3º13 P, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, que se comparte, visible en la página 1064, del Tomo XVIII, Julio de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“COPARTICIPACIÓN. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA RESPECTO A UN COPARTÍCIPE, DEBE ATENDER TAMBIÉN A SU GRADO DE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO.- Si la responsable determinó que la conducta atribuida al quejoso fue como copartícipe, no puede sancionarlo con una pena de prisión igual que al autor material del delito, ya que para la individualización de la sanción privativa de libertad, la autoridad judicial no sólo debe tomar en consideración las circunstancias externas del delito correspondiente y a las peculiares del delincuente, sino también relacionarlas armónicamente con el grado de participación, puesto que el autor material revela mayor intensidad en el dolo que quien

participó de modo distinto; por tanto, a este último debe imponérsele una pena menor que al primero”.

Consecuentemente, al ser violatoria de derechos la resolución que por esta vía se combate, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia solicitado, para el efecto de que la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la resolución combatida de dieciséis de junio de dos mil once;

b) Emita una nueva en la que reitere lo relativo a la acreditación del delito de homicidio calificado por ventaja, previsto y sancionado por los artículos 241, 242, fracción II y 245 fracción II, del Código Penal del Estado de México, cometido en agravio de ***** , así como la plena responsabilidad penal del quejoso a título de coautor material por codominio del hecho, en términos del numeral 11, fracción I, inciso d), del citado ordenamiento legal; y

c) Con plenitud de jurisdicción, se pronuncie de nueva cuenta sobre el grado de culpabilidad en que debe ser ubicado el quejoso, atendiendo los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria y; hecho lo anterior, imponga las penas que conforme a derecho correspondan, y se ocupe de los demás aspectos relacionados con las mismas.

Lo anterior, en el entendido de que no se podrán agravar las penas inicialmente decretadas en el acto reclamado; puesto que la tramitación del juicio de garantías y menos aún la concesión del amparo puede producir válidamente el efecto contrario al pretendido por la parte



quejosa, todo ello siguiendo los lineamientos reguladores del principio de derecho criminal resumido en la locución latina *non reformatio in peius*.

Concesión que se hace extensiva a los actos reclamados al juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México y al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social “licenciado Juan Fernández Albarrán”, con sede en esa misma ciudad, toda vez que no fueron combatidos por vicios propios sino en vía de consecuencia de lo resuelto por la ordenadora.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia número 102, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, página 70, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.- Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente vicios de ésta".

Finalmente, con el objeto de dotar de certeza a esta decisión, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales citados en la misma, debe decirse que con fundamento en el artículo Sexto transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al estar integradas conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, las tesis invocadas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el considerando que antecede, **LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a ***** en contra de la resolución dictada el dieciséis de junio de dos mil once, en el toca penal ***** , del índice de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y dado el sentido de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo de la Ley de Amparo, requiérase a las autoridades responsables para que dentro del plazo de **diez días** cumplan con esta sentencia; lo anterior, con la finalidad de no causar un retraso en la restitución de los derechos fundamentales de la parte quejosa.

A S Í, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito por unanimidad de votos de los Magistrados: Presidente José Nieves Luna Castro, Óscar Espinosa Durán y Andrés Pérez Lozano, siendo ponente el tercero de los nombrados.

Firman los Magistrados, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **RÚBRICAS ILEGIBLES).**

En Toluca, Estado de México, el licenciado Gustavo Aquiles Villaseñor, secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, **CERTIFICA:** Que el presente testimonio, constante de treinta y un fojas útiles, es fiel reproducción del original de la sentencia emitida el **quince de agosto de dos mil dieciséis**, por este órgano colegiado, en el **juicio de amparo directo 56/2016**, promovido por *****; lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Toluca, Estado de México, a treinta de agosto de dos mil dieciséis.

**LIC. GUSTAVO AQUILES VILLASEÑOR
SECRETARIO**

El licenciado(a) Gustavo Aquiles Villaseñor, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública